

Reglamento

Occident Previsión Mixto Variable, Plan de Previsión Social Individual

Artículo 1. Denominación, ámbito y modalidad del plan

El presente reglamento regula el plan Occident Previsión Mixto Variable, Plan de Previsión Social Individual integrado en Occident Previsión, Entidad de Previsión Social Voluntaria Individual (en adelante Occident Previsión, EPSV Individual).

Este plan se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (B.O.P.V., 6 de marzo de 2012), así como por el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 203/2015 de 27 de Octubre (B.O.P.V. de 9 de Diciembre de 2015) y las demás normas complementarias que los desarrollen o modifiquen.

Este plan pertenece al sistema individual y, en razón de las obligaciones estipuladas, es de la modalidad de aportación definida.

Artículo 2. Inicio de la actividad y duración de la misma

Este plan inició su actividad por tiempo indefinido el 1 de octubre de 2021, tras la previa autorización del órgano administrativo competente del Gobierno Vasco y la inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Artículo 3. Socio promotor, socios ordinarios y beneficiarios

El socio promotor es Occident GCO, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, con domicilio social en calle Méndez Álvaro, 31. 28045 Madrid.

Podrá ser socio ordinario del plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse, manifieste su voluntad de adquirir la condición de socio formalizando el correspondiente boletín de adhesión.

Los socios ordinarios podrán encontrarse en situación activa, pasiva o en suspenso.

Serán beneficiarios aquellas personas físicas que, por su relación con el causante pasan a ser titulares de la prestación tras el acaecimiento de la contingencia.

Artículo 4. Sistema de financiación

El sistema de financiación que se empleará para la viabilidad técnico-legal del plan será el sistema de capitalización financiera individual.

La financiación correrá a cargo, única y exclusivamente, de los socios ordinarios. Las aportaciones serán siempre directas y se entenderán siempre a nombre y a favor del propio socio ordinario.

Las aportaciones efectuadas por los socios ordinarios al plan se recogerán en la cuenta de posición del mismo en la citada entidad. Dicha cuenta recogerá asimismo, a través del valor de los activos en cada momento, los rendimientos de las inversiones de los mismos que deban asignarse al plan, de acuerdo con las disposiciones legales y normas de funcionamiento de la citada entidad.

Constituyen derechos consolidados del socio ordinario del plan, la cuota parte de la cuenta de posición que corresponde a cada socio ordinario, determinada en función de sus aportaciones directas y de los rendimientos generados por los recursos invertidos, una vez deducidos los gastos que se hayan producido.

Los derechos consolidados del socio ordinario no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o se cause baja voluntaria solicitada por socio ordinario que tenga más de diez años de antigüedad en el sistema de previsión social vasco.

Este plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los socios ordinarios.

Artículo 5. Definición de las contingencias que dan derecho a prestación.

5.1. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones de la presente E.P.S.V., podrán ser:

A) Jubilación.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Por tanto la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el socio o socia ordinario acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares o en función de órgano competente. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan por la Seguridad Social tendrán la consideración de jubilación.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación citada en el apartado anterior, la contingencia se entenderá producida a la edad de sesenta años, siempre y cuando no se ejerza la actividad laboral o profesional o se cese en ella y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

B) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo de acuerdo con lo establecido en cualquier régimen de Seguridad Social y similares o en función de órgano competente.

La contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo susceptible de cobertura será la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo regulado en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

En el caso que el socio o socia no pueda acceder a algún tipo de prestación de invalidez del sistema público de Seguridad Social, se producirá la contingencia de invalidez cuando, de conformidad con la normativa aplicable para las pensiones no contributivas, por los órganos oficiales competentes, o por el órgano al que Occident Previsión, EPSV Individual atribuya esa función valorativa, se determine un grado de discapacidad o enfermedad crónica superior al 33 por ciento en aplicación de los baremos contenidos en citada normativa.

C) Fallecimiento del socio o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Tras el fallecimiento de un socio, el beneficiario, una vez acreditada fehacientemente su condición, podrá optar por una de las siguientes opciones:

- a)** Integrarse como socio en la misma EPSV del socio fallecido, con los derechos que le corresponden.
- b)** Solicitar la movilización de esos derechos a la EPSV que señale el beneficiario.
- c)** Percibir los derechos, total o parcialmente, en concepto de prestación por fallecimiento del socio.

A falta de designación específica de beneficiarios serán considerados como tales siguiendo el orden excluyente que a continuación se indica: el cónyuge, los hijos y a falta de éstos los herederos legales. Asimismo en caso de no existir una designación específica y que fuesen varios los beneficiarios que acreditaran su derecho a la prestación, dicha prestación se prorrateará a partes iguales entre tales beneficiarios.

Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de defunción y la documentación necesaria que acredite suficientemente la condición de beneficiarios.

D) Dependencia. Se entenderá como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

La contingencia por dependencia atenderá la cobertura de la dependencia severa (Grado II) y de la gran dependencia (Grado III), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o regulación que la sustituya.

El reconocimiento de la situación de dependencia y su grado se efectuará mediante resolución expedida por la Administración competente a esos efectos.

La dependencia podrá serlo de la persona socia o del cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

E) Enfermedad grave. Entendida como la enfermedad física o psíquica que incapacite temporalmente por un período superior a tres meses y que requiera intervención quirúrgica mayor o tratamiento hospitalario del socio o socia, del cónyuge o pareja de hecho o de sus parientes en primer grado y siempre que suponga una disminución de ingresos o aumento de gastos.

La cobertura de esta contingencia podrá extenderse para el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, bien su cónyuge o pareja de hecho, bien alguno de los ascendientes o descendientes del socio en primer grado o bien la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con la persona socia ordinaria o que de ella dependa.

Los supuestos anteriores se reputarán como enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el socio de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el socio o socia una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos que pueda acreditarse de forma adecuada. A estos efectos, será admisible la presentación de presupuestos de gastos.

F) Desempleo de larga duración.

Se entiende por desempleo de larga duración la pérdida de empleo, o cese de actividad en el caso de trabajadores autónomos, que se entenderá cumplida cuando el socio ordinario reúna los siguientes requisitos:

- a)** Hallarse en situación legal de desempleo: a estos efectos, tendrán tal consideración los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en la legislación de la Seguridad Social
- b)** No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o, en su caso, haberlas cobrado durante un año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo de un año se podrá acreditar aunque los doce meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.
- c)** Estar inscrito en el momento de la solicitud, en el servicio público de empleo correspondiente como demandante de empleo.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

La prestación será abonada en forma de renta mensual salvo que el socio solicite el pago único con fines concretos de fomento de empleo. Para la determinación de la renta mensual equivalente, se aplicarán los siguientes criterios:

- a)** En el caso de que se reciba prestación contributiva pública por desempleo la renta equivalente máxima será igual a la prestación contributiva percibida y por el mismo importe inicial bruto.
- b)** En caso de que se reduzca el importe percibido de la prestación contributiva, esa reducción podrá compensarse con un incremento de la prestación complementaria de la misma cuantía máxima que la reducción que se haya efectuado.
- c)** Si no se tiene derecho a prestación contributiva, la prestación máxima equivalente será la calculada considerando las cotizaciones realizadas al sistema público y que se hubieran cumplido los requisitos para tener derecho a la prestación contributiva.

5.2. La Junta de Gobierno queda facultada para interpretar, aclarar y, en general, resolver los supuestos especiales o cuyo encaje en el alcance de la cobertura pueda ser dudoso.

5.3. Las solicitudes de prestaciones deberán dirigirse por escrito a Occident Previsión, EPSV Individual, acompañadas de la documentación correspondiente. En el momento de la solicitud, el socio ordinario o el beneficiario también deberán comunicar el detalle del resto de elementos definitorios de la prestación de acuerdo con el artículo siguiente así como, en su caso, declarar beneficiarios para el caso de fallecimiento.

Artículo 6. Definición de las prestaciones del plan y forma de percepción

6.1. Las prestaciones previstas en este plan corresponden al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas y traspasos efectuados por el socio ordinario hasta el momento de producirse el pago de la prestación correspondiente a la contingencia cubierta, siendo equivalente al valor de los derechos económicos en dicho momento. Dicho valor capitalizado final se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. del presente reglamento.

6.2. La forma de pago de las prestaciones del plan podrá consistir en:

A) Capital

Consiste en la percepción de un pago único por el importe íntegro de los derechos consolidados, quedando el socio ordinario o beneficiario totalmente desvinculado de Occident Previsión, EPSV Individual.

El valor del capital se determinará en el momento de pago de la prestación como resultado del proceso de capitalización desarrollado, una vez acreditada la contingencia.

B) Renta

Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Las rentas que otorga el plan son rentas financieras, sin ningún tipo de garantía, pagaderas hasta el total consumo de los derechos del plan. Durante el proceso de pago de las rentas, los derechos no consumidos seguirán integrados en la cuenta de posición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4. de este reglamento.

En caso de fallecimiento durante la percepción de la renta, los beneficiarios designados, de acuerdo al artículo 5.1.C., decidirán la forma de cobro de los derechos no consumidos, si los hubiera.

Las rentas financieras podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. Podrán tener periodicidad anual, semestral, trimestral, bimestral o mensual.

C) Mixta

Consiste en la percepción del importe de la prestación, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, de acuerdo a lo previsto anteriormente para cada modalidad.

D) Prestaciones distintas de las anteriores

Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

6.3. El pago de una prestación será efectuado en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la presentación en la entidad (o el plazo que en su caso pueda determinar la normativa en vigor), de toda la documentación necesaria para acreditar el derecho al cobro de la prestación. No obstante, cuando la contingencia sea el fallecimiento, dicho plazo se iniciará una vez determinada la persona del beneficiario.

6.4. Las prestaciones a las que los socios ordinarios tienen derecho como consecuencia de la contingencia de desempleo de larga duración o por enfermedad grave, podrán hacerse efectivas en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

6.5. Si las prestaciones se cobran en forma de renta y ésta no ha vencido, se podrán realizar las siguientes modificaciones:

a) Solicitar una revisión de la cuantía de la renta señalada inicialmente, únicamente una vez dentro de cada año natural;

b) Anticipar los pagos de los derechos pendientes y cobrarlos de única vez.

Artículo 7. Aportaciones

Los socios ordinarios podrán realizar aportaciones regulares y extraordinarias al plan. El pago se efectuará bien mediante ingreso directo por el socio ordinario en la cuenta corriente del plan, o mediante domiciliación en la cuenta corriente del socio ordinario.

Los traspasos procedentes de otras entidades no tienen la consideración de aportaciones pero mantienen su naturaleza de derecho consolidado del socio ordinario.

7.1. Aportaciones regulares o periódicas.

Cada socio ordinario podrá determinar su plan de aportaciones regulares en el contrato de adhesión al plan o en cualquier momento posterior. El importe será libremente fijado por el socio ordinario, reservándose la Junta de Gobierno el derecho a establecer un mínimo de aportación y su revisión en el futuro. Las aportaciones podrán tener periodicidad mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual y estarán domiciliadas en una cuenta bancaria.

7.1.1. Modificación de las aportaciones periódicas.

El programa de aportaciones periódicas podrá ser modificado por el socio ordinario en cualquier momento aunque nunca con carácter retroactivo. Para ello, la modificación deberá ser solicitada por escrito a Occident Previsión, EPSV Individual, una sola vez dentro de cada año natural. La modificación que se desee podrá afectar, ya sea a la cuantía de la aportación, a su periodicidad o al ritmo de crecimiento de la misma.

7.1.2. Suspensión de las aportaciones periódicas.

El socio ordinario podrá suspender el pago de las aportaciones al plan, sin más requisito que comunicarlo por escrito a Occident Previsión, EPSV Individual. Igualmente, se adquirirá automáticamente la condición de socio ordinario en suspenso después de la fecha de vencimiento de la segunda aportación periódica devuelta.

Los socios ordinarios en suspenso mantendrán sus derechos sociales y económicos en la entidad.

7.1.3. Rehabilitación de las aportaciones periódicas.

El socio ordinario en suspenso podrá rehabilitar el pago de las aportaciones regulares en cualquier momento, comunicándolo por escrito a Occident Previsión, EPSV Individual, indicando la nueva fecha de vencimiento de las aportaciones periódicas y la cuantía de las mismas.

7.2. Aportaciones extraordinarias.

Son aquellas que el socio ordinario puede realizar a su voluntad y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida, aunque la Junta de Gobierno se reserva la facultad de establecer un mínimo de aportación pudiendo revisarla en el futuro. Este tipo de aportaciones podrán pagarse bien mediante ingreso directo por el socio ordinario en la cuenta corriente del plan, o mediante domiciliación en la cuenta corriente del socio ordinario.

7.3. Limitación de aportaciones.

A partir del acceso a la jubilación, el socio podrá seguir realizando aportaciones al plan de previsión. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación de la entidad de previsión social voluntaria, las aportaciones no podrán destinarse a la cobertura de dicha jubilación.

En caso de que una persona jubilada que esté cobrando prestación por jubilación de una entidad de previsión social voluntaria volviera a trabajar, podrá reanudar las aportaciones a entidades de previsión social voluntaria para la futura contingencia de jubilación, siempre y cuando dejase de cobrar la prestación por jubilación de la entidad de previsión social voluntaria.

Artículo 8. Aportaciones a favor de personas con discapacidad

8.1. De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional tercera de la Ley y en las condiciones establecidas en el reglamento que la desarrolla, esta EPSV permite la realización de aportaciones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

8.2. En estos casos resultarán aplicables las siguientes especialidades:

a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado asociado como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o pareja de hecho o aquellas personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones realizadas por los terceros indicados en párrafo anterior, las prestaciones sólo podrán ser percibidas por el socio discapacitado, por cualquier contingencia, salvo en el caso de fallecimiento del discapacitado, que será de aplicación lo establecido para el fallecimiento, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros beneficiarios.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto anteriormente sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado o en su caso, de sus herederos legales, en proporción a la aportación de quienes las hubieran realizado.

b) La titularidad de los derechos económicos generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este reglamento a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de socio por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado a la misma EPSV o a otras distintas.

Artículo 9. Coberturas del régimen especial para personas con discapacidad

Las aportaciones a EPSV realizadas por socias o socios con un grado de discapacidad en los términos previstos en la normativa vigente, así como las realizadas a su favor conforme a dicha norma, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Asimismo, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo y dependencia, conforme a lo previsto en la normativa vigente, del discapacitado o del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del socio, que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en la normativa vigente.

d) Jubilación, conforme a lo previsto en la normativa vigente, del cónyuge o pareja de hecho o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) El desempleo de larga duración previsto la normativa vigente será de aplicación cuando dicha situación afecte al socio discapacitado, a su cónyuge o pareja de hecho o a uno de sus parientes

Artículo 10. Normas relativas a altas y bajas

10.1. Altas.

El alta de un nuevo socio ordinario se producirá a partir del momento en que haya suscrito el boletín de adhesión, haya satisfecho su aportación y/o haya traspasado sus derechos consolidados desde otro plan/EPSV.

10.2. Bajas.

La baja de un socio ordinario se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Cobro íntegro de las prestaciones reconocidas en el presente reglamento.

b) Movilización de los derechos de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor sobre entidades de previsión social y en el presente reglamento.

c) Baja voluntaria solicitada por socio ordinario que tenga más de diez años de antigüedad en el sistema de previsión social vasco. El pago del rescate se efectuará dentro de los 5 días hábiles (o el plazo que en su caso pueda determinar la normativa en vigor) siguientes a la presentación en la Entidad, de toda la documentación acreditativa necesaria, tomado como fecha de valoración la del día hábil anterior al del pago. Un jubilado no puede ejercer el derecho a la baja voluntaria.

d) Baja forzosa tal y como se contempla en los estatutos de la entidad.

10.3. Movilización de los derechos económicos a otro plan de previsión social.

El socio ordinario y el beneficiario del plan tendrán derecho a la movilización de sus derechos económicos a otro plan.

El socio ordinario o el beneficiario deberá dirigirse por escrito a la entidad que desea que reciba sus derechos, solicitando su incorporación a la misma como Socio, en caso de que no lo sea, y que acepte la recepción de fondos. Además, identificará la entidad y el plan desde el que desea se realice la movilización. Adjuntará, asimismo, una autorización a la entidad de destino para que, en su nombre, solicite a la entidad de origen, la movilización de un importe concreto o de la totalidad de sus derechos económicos, así como un certificado de la fecha de la primera aportación que dio origen a los mismos.

El plazo máximo para efectuar la movilización de los derechos económicos será de cinco días hábiles desde la presentación de toda la documentación en la entidad de Previsión Social Voluntaria de origen.

La movilización de los derechos económicos no generará gasto alguno para el socio ordinario o el beneficiario, ni merma alguna de dichos derechos.

Artículo 11. Procedimiento de modificación del reglamento del plan

La modificación del presente plan será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno quien deberá aprobarlo por mayoría simple de los miembros presentes dirimiéndose el empate, en su caso, por el voto del presidente.

Artículo 12. Causas de finalización y liquidación del plan

Serán causas de finalización del plan, las establecidas legalmente y, en particular, las siguientes:

- a) La ausencia de socios ordinarios y de beneficiarios en el plan durante un plazo superior a un año.
- b) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo los compromisos que el plan establece.
- c) La cesión o absorción de Occident Previsión, EPSV Individual por otra EPSV.
- d) Acuerdo de la Asamblea General.

En cualquiera de los supuestos será requisito previo para la finalización del plan el afianzamiento o pago de las prestaciones pendientes o en curso, así como la transferencia de los derechos de los socios ordinarios a la entidad elegida por ellos o bien su entrega a los propios socios ordinarios, si así lo prefieren y siempre que hayan permanecido de forma ininterrumpida al menos diez años en el sistema de previsión social vasco. La Junta de Gobierno determinará, a falta de designación por parte de los socios ordinarios, la entidad a la que se realizará la transferencia. En caso de liquidación del plan, los socios ordinarios o beneficiarios de prestaciones pendientes o en curso tendrán derechos preferentes sobre el resto de los socios ordinarios en cuanto a sus derechos.

Artículo 13. Gastos de administración del plan

Los gastos de administración derivados de la administración del patrimonio afecto a este plan, con la excepción de los gastos de intermediación de la compra venta de valores, serán del 1,50%, en cómputo anual, sobre el patrimonio afecto al plan.

Artículo 14. Procedimiento de presentación de reclamaciones y fórmula de interpretación y resolución de conflictos y reclamaciones

Las discrepancias entre el Socio Ordinario y/o el Beneficiario y la Entidad, sin perjuicio de poder acudir a la vía administrativa o judicial que se considere oportuna, podrán resolverse mediante la presentación de la correspondiente reclamación ante la Junta de Gobierno de Occident Previsión, EPSV Individual (avenida Sabino Arana, 20, 1.ª planta. 48013 Bilbao), a quien el socio puede dirigirse a través de la dirección postal antes indicada, o de la dirección de correo electrónico: defensa.cliente.gco@gco.com.

Caso de ser desestimada la reclamación por la Junta de Gobierno, o haber transcurrido treinta días desde su presentación sin que haya sido resuelta, el socio ordinario y/o el beneficiario podrá dirigirse al Defensor del Asociado designado por la entidad (LEGSE ABOGADOS, S.L., calle Lagasca nº 40, 28001 Madrid) en las condiciones, y dentro de los plazos que constan detallados en el reglamento del Defensor del Asociado aprobado por Occident Previsión, EPSV Individual.

Artículo 15. Disposición adicional

El presente reglamento complementa a los estatutos de Occident Previsión, EPSV Individual a los efectos oportunos.